

Legislación, incumbencias
y Ejercicio Profesional
del trabajo social
en la provincia
de Buenos Aires

Mesa Ejecutiva CATSPBA

Serie Temas en Agenda

legislación, incumbencias y ejercicio profesional del trabajo social en la provincia de buenos aires

Mesa Ejecutiva CATSPBA
Mayo 2017

Temas en Agenda III

Legislación, incumbencias y ejercicio profesional del trabajo social en la provincia de buenos aires

Comité editorial:

Walter Giribuela, Laura Paradela, Valeria Redondi, Laura Riveiro, María Sol Romero
(ICEP - Instituto de Capacitación y Estudios Profesionales)

María José Cano

(Mesa Ejecutiva del Colegio de Trabajadores Sociales de la Pcia. de Bs. As.)

Coordinación general:

María Sol Romero

Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la
Provincia de Buenos Aires

Legislación, incumbencias y ejercicio profesional del trabajo social en la provincia de Buenos
Aires. - 1a ed. - La Plata : Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la Provincia
de Buenos Aires, 2017.

Libro digital, PDF - (Documentos para el ejercicio profesional del Trabajo Social. Temas en agenda /
María Sol Romero ; 3)

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-4093-06-6

I. Trabajo Social. I. Título.
CDD 361.3

Está permitida la reproducción parcial o total de los contenidos de este libro con la mención de la
fuente. Todos los derechos reservados.

© Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales de la
Provincia de Buenos Aires
ISBN 978-987-4093-06-6
Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723.
Argentina - Diciembre 2015

Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires

Calle 54 # 742 Piso 3° (1900) La Plata - Bs. As.

Tel-Fax (0221) 427-1589 - E-mail: info@catspba.org.ar - www.catspba.org.ar

Autoridades del Colegio de Trabajadores Sociales de la provincia de Buenos Aires

CONSEJO SUPERIOR

Mesa Ejecutiva:

Presidente: MARIA JOSE CANO
Vicepresidente: MANUEL WALDEMAR MALLARDI
Secretario: MARCELA PATRICIA MOLEDDA
Tesorero: MARIA DOLORES APRAIZ

Vocales Distrito Azul:

Titular: JULIA ANDREA MENDEZ
Suplente: ANDREA ANTONIA OLIVA

Vocales Distrito Bahía Blanca:

Titular: GUILLERMINA ELIZABETH ALANIZ
Suplente: LEANDRO JAVIER GAUNA

Vocales Distrito Dolores:

Titular: HECTOR MARCELO FERNANDEZ
Suplente: CLAUDIA MIRIAM CHIMINELLI

Vocales Distrito Junín:

Titular: ROMINA ANDREA BORAGNO
Suplente: MARIA LIS PEDEMONTE

Vocales Distrito La Matanza:

Titular: MARGARITA AZUCENA PALAVECINO
Suplente: ANDREA DEL VALLE MEDINA

Vocales Distrito La Plata:

Titular: SILVIA VIRNA QUENTREQUEO
Suplente: VALERIA ANDREA REDONDI

Vocales Distrito Lomas de Zamora:

Titular: MARTA SUSANA MONTE
Suplente: MONICA EDITH ETCHEVERRY

Vocales Distrito Mar del Plata:

Titular: MIRIAM MABEL SICOLI
Suplente: MARÍA ALICIA LOPEZ

Vocales Distrito Mercedes:

Titular: CAROLINA VICTORIA DI NAPOLI
Suplente: MARIA CAROLINA ZUNINO

Vocales Distrito Moreno-General Rodríguez:

Titular: MARCELO ANIBAL ECHAZARRETA
Suplente: MARIANO EDUARDO COLOMBO

Vocales Distrito Morón:

Titular: JORGELINA ALEJANDRA CAMILETTI
Suplente: MARIANA SILVIA FIAMINGO

Vocales Distrito Necochea:

Titular: RUBEN CARLOS FERNANDO DEL MURO
Suplente: LILIAN MARCELA SAMMARONI

Vocales Distrito Pergamino:

Titular: MARÍA JESÚS RICARDO
Suplente: ROSANA ANDREA ALVAREZ

Vocales Distrito Quilmes:

Titular: SILVIA FRANCO
Suplente: NESTOR FABIAN METON

Vocales Distrito San Isidro:

Titular: SUSANA ESTHER RECIO
Suplente: LAURA INES CANEPA

Vocales Distrito San Martín:

Titular: CECILIA CRISTINA COHEN
Suplente: SILVIA ALEJANDRA COUDERC

Vocales Distrito San Nicolás:

Titular: MARIA EUGENIA PINI
Suplente: CARINA SILVIA CHAVES

Vocales Distrito Trenque Lauquen:

Titular: CAROLINA OUTON
Suplente: SILVIA GRACIELA ZONCO

Vocales Distrito Zárate-Campana:

Titular: MIGUEL NICOLAS LOPEZ
Suplente: ANALIA GABRIELA REYNOSO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Vocales titulares:

Marisa Beatriz SPINA
Maria Carolina MAMBLONA
Estela Maris RODRIGUEZ VEDIA
Viviana Beatriz IBAÑEZ
Nicolas Rosario Gabriel FUSCA

Vocales Suplentes:

Maria Ines PIETRANGELI
Sandra Marcela BARROS
Maria De Los Angeles DUO
Betina Luciana MATEOS
Adriana Angela PALACIO

Indice

- 6** Presentación
- 8** Ejercicio del Trabajo Social e incumbencias profesional
- 19** Colegiación y ejercicio profesional en la provincia de Buenos Aires
- 23** Aspectos normativos e intervención profesional, implicancias para el fortalecimiento de la autonomía en Trabajo Social
- 26** Referencias Bibliográficas
- 27** Anexo I - Ley 10.751 - Colegio de Asistentes Sociales
- 49** Anexo II - Ley 27.072 - Ley Federal del Trabajo Social

presentación

El ejercicio profesional del Trabajo Social se encuentra atravesado por múltiples determinaciones, lo cual lo torna complejo y contradictorio, ajeno a cualquier posición unilateral. Aspectos teóricos, políticos, económicos, culturales, ideológicos y legales confluyen en la configuración del Trabajo Social, otorgándole un carácter social e histórico particular.

Reconocer que el Trabajo Social surge como profesión inserta en la división social del trabajo imperante en el modo de producción capitalista, remite a considerar que las condiciones que hacen peculiar el ejercicio profesional expresan la dinámica de las relaciones sociales vigentes en la sociedad, en determinadas coyunturas históricas (Iamamoto, 1997). Es decir, se torna inviable avanzar en aproximaciones sobre la profesión si se niega su dimensión histórica y política.

La aprehensión de estas determinaciones implica comprender la existencia de múltiples elementos que convergen en la definición de la autonomía y del rol profesional, donde sobresalen aspectos como las particularidades que adquiere la política social, en tanto espacio de inserción del Trabajo Social (Montaño, 1999), como así también las transformaciones en el mundo del trabajo que repercuten en las condiciones laborales de los/as trabajadores/as sociales. Ahora bien, estos elementos, y otros aquí no mencionados por cuestiones de espacio, no actúan como factores lineales y unilaterales sobre el ejercicio profesional, sino que son interpelados por movimientos contradictorios desprendidos de procesos colectivos que nuclean al colectivo profesional.

Así, retomando los planteos desarrollados por Netto (2003) en torno a la configuración de los llamados proyectos profesionales, se puede afirmar que en términos socio-históricos el colectivo profesional define para sí una auto-imagen de la profesión, implicando la elección de valores que la legitiman socialmente, la formulación de requisitos (teóricos, institucionales y prácticos) para su ejercicio, como así también normas

orientadas a regular el comportamiento de los/as profesionales.

De este modo, el ejercicio profesional del Trabajo Social, tal como se mencionó anteriormente, es un aspecto complejo de la realidad, donde convergen múltiples tendencias y diversos actores que participan disputando la direccionalidad de la profesión. En esta línea, en el presente texto se considera relevante sistematizar y analizar la racionalidad de la esfera normativa del Trabajo Social, lo cual implica considerar la legislación vigente en torno al ejercicio y las incumbencias profesionales, los procesos de formación, como así también la matriculación en el Colegio Profesional, procurando identificar tanto las tensiones existentes como las posibles orientaciones estratégicas tendientes al fortalecimiento y la jerarquización profesional.

ejercicio del trabajo social e incumbencias profesionales

En Argentina, desde el año 2014, se encuentra vigente la Ley Federal de Trabajo Social N° 27072, la cual, según dicta su artículo primero, tiene por objeto *establecer el marco general para el ejercicio profesional de trabajo social en todo el territorio nacional*, sin perjuicio de la aplicación de las normas locales dictadas por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Iniciando el articulado de esta ley se destaca su definición como de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, aunque luego, en el artículo N° 14, se invita a las provincias a adherir a la misma. Teniendo en cuenta esta contradicción, resulta importante mencionar que, en términos generales, las leyes de orden público son aquellas que así se califican o categorizan por el Honorable Congreso Argentino y ello genera que nadie pueda tener derechos irrevocablemente adquiridos respecto de ellas. Por lo tanto, dado su orden público y su carácter federal, es posible sostener que los lineamientos, derechos y obligaciones incluidos en la Ley N° 27072 rigen el ejercicio profesional del Trabajo Social en la provincia de Buenos Aires, salvo en aquellas cuestiones donde se reconocen y salvan situaciones preexistentes.

En relación a los objetivos que persigue la Ley Federal de Trabajo Social se destacan, en su artículo tercero, la promoción de la jerarquización de la profesión de Trabajo Social; la definición de un marco normativo de carácter general para la profesión de Trabajo Social en Argentina; el establecimiento de las incumbencias profesionales de los/as trabajadores/as sociales en todo el territorio nacional; como así también la protección de los intereses de los/as ciudadanos/as, generando las condiciones mínimas necesarias para la prestación de servicios profesionales con competencia, calidad e idoneidad.

En consecuencia, el articulado desarrolla precisiones en torno a las implicancias del ejercicio profesional, la formación requerida para

el mismo, las distintas incumbencias y los derechos y obligaciones de quienes ejercen la profesión. A los fines expositivos, sintetizamos en los siguientes ejes los principales elementos que se destacan en la totalidad del articulado:

1. Se define como Trabajo Social a la profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el Trabajo Social. (Art. 4).
2. Se establece que la intervención profesional se encuentra respaldada por las teorías del Trabajo Social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas (Art. 4).
3. Se define que la profesión de licenciatura en Trabajo Social sólo podrá ser ejercida por personas físicas con título de grado habilitante expedido por universidades e institutos universitarios legalmente reconocidos en el país y que integren el sistema universitario argentino (Art. 7).
4. Se detallan distintas incumbencias profesionales definidas bajo el horizonte de la defensa, reivindicación y promoción del ejercicio efectivo de los derechos humanos y sociales. Para ello, se define que los/as Licenciados/as en Trabajo Social están habilitados para actividades profesionales, tales como: a) Asesoramiento, diseño, ejecución, auditoría y evaluación de política públicas; planes programas y proyectos sociales; diagnósticos familiares, institucionales, comunitarios, estudios de impacto social y ambiental; y proyectos institucionales y de organizaciones sociales. b) Integración, coordinación, orientación, capacitación y/o supervisión de equipos de trabajo disciplinario, multidisciplinario e interdisciplinario; c) Elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, sociosanitarios y socio-ambientales, informes situacionales y/o periciales; d) Intervención en contextos domiciliarios, institucionales y/o comunitarios; e) Elaboración de pericias sociales en el ámbito de la Justicia; f) Intervención profesional en instancias o programas de mediación; g) Intervención profesional como agentes de salud; h) Dirección y desempeño de funciones de docencia, extensión e investigación de grado y posgrado; i) Desempeño de tareas de docencia, capacitación, investigación, super-

visión en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal; j) Dirección, integración de equipos y desarrollo de líneas y proyectos de investigación en el campo social vinculados a la producción de conocimiento en Trabajo Social, tanto en su especificidad y en la teoría social; aportes teórico-metodológicos vinculados a la intervención profesional en los diferentes campos de acción; y la identificación de factores que inciden en la generación y reproducción de las problemáticas sociales y posibles estrategias de modificación o superación; k) Participación en asesoramiento, diseño e implementación de nuevas legislaciones de carácter social; y l) Dirección y administración de instituciones públicas y/o privadas en diferentes niveles de funcionamiento y decisión de las políticas públicas. (Art. 9).

5. Establece que los/as profesionales tienen derecho a: a) Ejercer la profesión en distintos niveles y ámbitos que tengan que ver con el pleno ejercicio de las competencias profesionales establecidas en la mencionada ley; b) Negarse a realizar actos o colaborar en la ejecución de prácticas violatorias de los derechos humanos, que contravengan disposiciones de los códigos de ética profesional o que no se vinculen con las competencias profesionales establecidas en la presente ley; c) Capacitarse y actualizarse en el campo disciplinario del Trabajo Social y de las ciencias sociales; d) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes con los nomencladores y aranceles establecidos por los colegios o consejos profesionales o por la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social; e) Contar con las medidas de prevención y protección que fueren necesarias cuando el ejercicio de la profesión implique un riesgo para la integridad física de los profesionales o bien para su salud física o mental; f) Contar con períodos de recuperación cuando el ejercicio de la profesión se lleve a cabo en relación a problemáticas o situaciones sociales que impliquen acelerados procesos de desgaste profesional o afecten la salud física o mental de los/as profesionales; g) Concurrir a las asambleas, reuniones, congresos y otros eventos que se organicen a nivel local, nacional o internacional, en representación de las organizaciones profesionales de Trabajo Social; y h) Acordar honorarios y aranceles profesionales con obras sociales, servicios de medicina prepaga, asociaciones mutuales y otras, de manera individual o a través de los colegios o consejos profesionales o de la Federación Argentina de Aso-

ciaciones Profesionales de Servicio Social (Art. 10).

6. Finalmente, entre las obligaciones de los/as profesionales del Trabajo Social se establecen: a) Matricularse en el colegio o consejo profesional de la jurisdicción donde ejerza la profesión y mantener al día el pago de la matrícula habilitante respectiva; b) Desempeñar la profesión con compromiso, competencia y actualización profesional; c) Ejercer la profesión de conformidad con las normas establecidas en los códigos de ética sancionados por los colegios o consejos profesionales; d) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias; y e) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

Ahora bien, teniendo en cuenta esta síntesis, se torna necesario plantear algunos aspectos que merecen destacarse y problematizarse en el fortalecimiento de la jerarquización profesional. En primer lugar, resulta necesario mencionar la coexistencia de dimensiones o finalidades contradictorias en la forma de pensar al Trabajo Social, todas ellas abstraídas de las relaciones sociales en las cuales se inserta la profesión. Así, conviven planteos que vinculan a la profesión con el cambio y desarrollo social a la par que se la vincula con la cohesión social y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Abstraer la profesión de las relaciones sociales permite omitir la consideración de las dimensiones o aspectos de la realidad de las cuales deberían ser *liberadas* las personas y, en consecuencia, invisibilizar que el cambio social o la liberación pueden ser contradictorios con el ideario funcionalista de la cohesión social.

Esta vaguedad se resuelve parcialmente a partir de la estrecha vinculación que se plantea entre la profesión y los principios fundamentales de la ciudadanía en las sociedades contemporáneas, tales como la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad.

Por otro lado, en relación a la vinculación de la profesión con la producción y recuperación del conocimiento teórico en los procesos de intervención, subyace una fuerte impronta endogenista que remite a la posibilidad de la construcción o elaboración de una teoría propia del Trabajo Social. Así, se afirma que la intervención profesión se encuentra respaldada por las teorías del Trabajo Social o se incluye dentro de las incumbencias profesionales la posibilidad de dirigir e integrar equipos de investigación vinculados a la producción de conocimiento en Trabajo Social, tanto en su *especificidad* como en relación a la teoría social. La

discusión sobre las implicancias de la especificidad profesional y sus consecuencias para pensar la producción de conocimiento y la intervención profesional, por su complejidad, excede las intenciones del presente texto, pero si resulta pertinente mencionar que se considera problemático abonar a la fragmentación de la Teoría Social bajo el supuesto positivista de teorías específicas vinculadas a las profesiones. En contrapartida, se considera que las relaciones sociales constituyen una totalidad abarcada, mediante sucesivas aproximaciones, por conocimientos analíticos que confluyen en el desarrollo de la Teoría Social, con sus múltiples tendencias y expresiones (Netto, 2000; Montaña, 2000).

El ideario de teoría propia y específica de la profesión se vincula a posiciones que, bajo el horizonte de la jerarquización académica y la supuesta equiparación del Trabajo Social con otras Ciencias Sociales, sostuvieron (y sostienen) procedimientos sistematizadores como la vía posible para la reconstrucción analítica de la sociedad. Frente a esta postura, sin negar la relevancia de prácticas y lógicas que tiendan a promover la reflexión sobre la práctica profesional, poniendo como unidad de análisis la intervención del Trabajo Social, se considera relevante mencionar las significativas diferencias entre estos procedimientos y el proceso de investigación y producción de conocimientos; proceso en el que el Trabajo Social argentino viene dando pasos firmes aportando a fortalecer múltiples tendencias y expresiones del conocimiento de las relaciones sociales.

En relación al ejercicio profesional, la Ley Federal establece en principio que éste puede ser desarrollado por profesionales con el título de Licenciado en Trabajo Social expedido por universidades e institutos universitarios legalmente reconocidos en el país y que integren el sistema universitario argentino. Con esta posición, se marca un punto de inflexión histórico en la regulación sobre el ejercicio profesional, principalmente por la coexistencia de propuestas formativas disímiles en nuestro país. Al respecto, resulta necesario recordar que la Federación Argentina de Unidades Académicas de Trabajo Social sostiene que en nuestro país la formación profesional se caracteriza por una amplia heterogeneidad, tanto en lo que respecta a las unidades de formación como al perfil de los/as graduados/as. De este modo, coexisten carreras donde la formación se desarrolla en ámbitos universitarios, públicos y privados, o en institutos de formación superior no universitaria, también públicos y privados. En el caso de las propuestas formativas en el ámbito privado se destaca la impronta confesional, principalmente vinculada a la Iglesia Católica.

En la provincia de Buenos Aires esta heterogeneidad se traduce en la presencia de la carrera de Trabajo Social en diez (10) universidades públicas, donde la heterogeneidad se asocia a los planes de estudios

vigentes, perfiles profesionales y perspectivas teórico-metodológicas que sustentan los contenidos trabajados¹. Además, en los últimos años se han creado carreras universitarias o reformado planes de estudios vigentes con la inclusión de títulos intermedios: la Universidad Nacional de José C. Paz, con el título intermedio de Técnico/a Universitario/a en Trabajo Social, la Universidad Nacional A. Jauretche, con el título intermedio de Técnico/a Universitario/a en Intervención Social. Por su parte, la Universidad Nacional de Lanús ha reformado recientemente la estructura curricular, otorgando al finalizar el tercer año el título intermedio de Técnico/a en Universitario/ en Formulación de Proyectos Sociales². Por su parte, en el ámbito de la formación terciaria no universitaria, la formación profesional se desarrolla en Institutos Superiores de Formación Docente y Técnica (ISFDyT) emplazados en distintas ciudades de la provincia de Buenos Aires, pudiendo depender del ámbito público estatal o privado, en este caso con carácter religioso. En este caso, registros institucionales permiten visualizar que la carrera se dicta aproximadamente en 55 Institutos Superiores de Formación Docente y Técnica, principalmente del ámbito estatal.

Frente a esta heterogeneidad de las instancias de formación profesional, la Federación Argentina de Unidades Académicas de Trabajo Social recopila información que le permite afirmar que no se identifican instancias formativas terciarias no universitarias en otros países de Latinoamérica, Norteamérica y de la Comunidad Europea, en tanto en las distintas trayectorias históricas se ha consolidado la formación en el ámbito universitario. Así, lejos de posiciones personales o posibles juicios valorativos que pueden sostener una posición positiva o negativa frente a esta heterogeneidad, resulta claro que la Ley Federal de Trabajo Social marco un punto de inflexión que institucionaliza una posición que debe ser recuperada por los distintos Colegios Profesionales. De este modo, en la provincia de Buenos Aires, se torna necesario revisar el artículo N° 3 de la Ley N° 10751, que sostiene que podrán ejercer el Servicio o Trabajo Social en la Provincia de Buenos Aires quienes acrediten poseer títulos de Asistente Social; Asistente Social y de Salud Pública, Licenciado en Trabajo Social, Trabajador Social, Licenciado en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social de Salud, Doctor en Servicio Social, Doctor en Trabajo Social, Técnico Universitario en Minoridad y Familia, y Licenciado en Desarrollo Social o sus equivalentes expedidos por las Universidades Públicas o Privadas, o Instituciones de Enseñanza Terciaria no Universita-

¹ En la provincia de Buenos Aires la Licenciatura en Trabajo Social se dicta en: Universidad de Lanús, Universidad de Luján, Universidad del Centro, Universidad de Mar del Plata, Universidad de La Plata, Universidad de José C. Paz, Universidad A. Jauretche, Universidad de Lomas de Zamora, Universidad de La Matanza y Universidad de Moreno.

² Cabe destacar que, según Ley N° 10751, quienes reciben estos títulos intermedios no se encuentran en condiciones de matriculación para el ejercicio profesional en la provincia de Buenos Aires.

ria, Oficiales o Privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.

En este punto se torna oportuno aclarar que, esta nómina de títulos respondió al complejo y contradictorio momento histórico en que se creó el Colegio Profesional donde coexistía una amplia disparidad de títulos que acreditaban el ejercicio profesional, contemplando todas las variedades y sus alcances. Así, mientras que el proceso de finales de los 80 e inicio de la década del 90 permitió, en el colectivo profesional, el desarrollo de debates orientados hacia el horizonte de la formación de grado universitaria, nuevos acuerdos y programas que respondían a intereses de órdenes ajenos a nuestro propio proceso implantaron un regresivo retorno a la expedición de títulos ligados a las tecnicaturas y carreras cortas, sin considerar los logros alcanzados.

En este marco, en la actualidad, el Colegio Profesional viene impulsando un proceso de modificación de la legislación vigente, con el fin de la adecuación a la normativa nacional, mientras que, simultáneamente, se ha participado en distintos espacios y actividades remarcando la necesidad de que las unidades académicas universitarias garanticen la formación curricular complementaria, como así también se amplíe la oferta de formación de grado en otros puntos de la provincia.

Ahora bien, este articulado y la contradicción existente entre la ley Federal de Trabajo Social y la Ley N° 10751 impacta también en las incumbencias profesionales. El mencionado artículo de la ley provincial sostiene que “las incumbencias profesionales correspondientes a los títulos antes indicados, serán las que le otorguen las normas nacionales o provinciales respectivas, según el caso”, por lo cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Federal, las incumbencias establecidas en el artículo N° 9 refieren a los/as profesionales que poseen título de Licenciado/a en Trabajo Social. Particularmente, esta situación impacta en el ejercicio de quienes poseen el Título de Técnicos en Minoridad y Familia, carrera que se desarrolla en la Universidad Nacional de Lujan, como título intermedio de la Licenciatura en Trabajo Social, y en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

En tal sentido, resulta pertinente resaltar que si bien la Ley N° 10751 habilita la matriculación a quienes poseen este título, sus incumbencias profesionales no son equiparables a las establecidas en la Ley N° 27072, sino aquellas definidas por la normativa específica la Resolución N° 1549 del Ministerio de Educación de la Nación. Al respecto, en dicho documento, se establece: 1- Participar en acciones a nivel comunitario, grupal y familiar-individual, tendientes al desarrollo de conductas participativas y solidarias; 2- Participar en la planeación, aplicación y evaluación de programas comunitarios e institucionales, desde unidades

de prevención, asistencia y promoción de menores y familias; 3- Elaborar con los profesionales de las instituciones y/o personal a cargo de los planes, estrategias conjuntas de intervención; 4- Participar de acciones tendientes a mejorar los sistemas de relación y comunicación entre los grupos de menores y la comunidad, la institución y los grupos familiares; 5- Coordinar grupos de menores en lo concerniente a actividades educativas y recreativas; 6- Detectar los “casos problemas”, orientarlos y efectuar las derivaciones al equipo de profesionales correspondiente; 7- Informar a los menores y su familia, las condiciones jurídicas en las que se encuentran encuadrados; 8- Participar en el proceso de orientación de los menores en situación de egreso institucional; 9- Intervenir en la prevención y tratamiento de la salud de los menores, según las indicaciones de los profesionales intervinientes; y 10- Asistir en forma primaria, en comunidades e instituciones a los menores en caso de accidente o situaciones de riesgo.

Teniendo en cuenta la matriculación de dos titulaciones distintas, el Consejo Superior del Colegio Profesional estableció en el año 1995 la resolución N° 175, donde se establece que, “dado que el Técnico en Minoridad y Familia no está preparado para interrelacionar su práctica con la totalidad del proceso social, el poder de decisión en cada caso específico debe estar limitado por la supervisión del profesional responsable del nivel superior, de acuerdo con los planes de ejecución, tarea que le compete al Trabajador Social, Asistente Social, Licenciado en Servicio Social, Licenciado en Trabajo Social, etc., según lo establecen las incumbencias profesionales de estos títulos”. Además, analizando los “puntos 1 al 4 inclusive de la Resolución 1549, sólo facultan al Técnico en Minoridad y Familia para participar y no a ejecutar, coordinar grupos de menores en actividades educativas y recreativas (punto 5), detectar casos-problema y derivarlos al equipo profesional (punto 6), informar situación del menor (punto 7)”.

En cuanto a las incumbencias definidas el artículo N° 9 de la Ley Federal de Trabajo Social, en principio se torna necesario realizar, en primer lugar, algunas menciones en torno a las implicancias de la definición de incumbencias profesionales, para avanzar, posteriormente a la consideración a las actividades previstas en el mencionado artículo.

En relación a las implicancias de las incumbencias profesionales, se recuperan las reflexiones desarrolladas por Cruz y otras (2014), quienes partiendo de considerar que los límites de las profesiones en la actualidad se presentan cada vez más difusos, sintetizan dos concepciones teóricas inscriptas en la denominada “sociología de las profesiones”: funcionalista y conflictivista. Así, mientras que las primeras, sostienen

las autoras, aluden a una idea evolucionista de las profesiones, donde las incumbencias profesionales forman parte de la distribución social de “funciones”, la segunda, reconoce las tensiones y contradicciones constitutivas de la vida social y, por lo tanto, recupera las tensiones y conflictos presente en la configuración de las incumbencias profesionales.

Teniendo en cuenta la segunda acepción, se reconoce que la definición de incumbencias profesionales lejos está de ser una cuestión unidireccional y estática, sino que es parte del proceso permanente y conflictivo de configuración del Trabajo Social en la sociedad en la cual se inserta, donde coexiste con otras prácticas profesionales que disputan su lugar en la división social del trabajo. Esta postura necesariamente lleva a diferenciar entre incumbencias profesionales y atribuciones privativas del Trabajo Social, es decir, prácticas que exclusivamente pueden desarrollar quienes posean este título profesional. Así, por ejemplo, en el mencionado artículo de la Ley Federal de Trabajo Social nos encontramos que los/as profesionales se encuentran habilitados/as a actividades como asesoramiento, diseño, ejecución, auditoría y evaluación de política públicas, integración, coordinación, orientación, capacitación y/o supervisión de equipos de trabajo disciplinario, multidisciplinario e interdisciplinario, dirección y desempeño de funciones de docencia, extensión e investigación de grado y posgrado, desempeño de tareas de docencia, capacitación, investigación, supervisión en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal, participación en asesoramiento, diseño e implementación de nuevas legislaciones de carácter social, todas prácticas que pueden desarrollar otras profesionales, con lo cual si bien incumben al Trabajo Social, no puede reclamarse su exclusiva pertinencia en la división social del trabajo.

Por su parte, en el mismo artículo se mencionan entre las incumbencias cuestiones como la elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, sociosanitarios y socio-ambientales, informes situacionales y/o periciales, como así también la elaboración de pericias sociales en el ámbito de la Justicia, prácticas que en la configuración de las profesiones se han configurado como particulares al Trabajo Social, requiriendo la matriculación como elemento respaldatorio para su elaboración.

Para complejizar este aspecto, resulta pertinente mencionar la síntesis desarrollada por lamamoto (2012) quien analizando la legislación que regula el ejercicio profesional en Brasil recuperan la diferenciación entre las funciones privativas del asistente social, siendo aquellas exclusivas a su ejercicio, de las competencias que poseen los/as trabajadores/as sociales, es decir capacidades de atender determinado asunto sin ser exclusiva de una profesión particular. Así, teniendo en cuenta

la indiferenciación presente en el artículo vinculado a las incumbencias profesionales de la Ley Federal de Trabajo Social, se observa la persistencia de una importante fragilidad en la defensa de prácticas privativas del Trabajo Social en nuestro país, siendo una discusión necesaria y pendiente a partir del piso conquistado con la sanción de la mencionada ley.

Esta discusión debe llevar a plantear qué prácticas son prerrogativas y exclusivas del Trabajo Social, llevando a discutir, por ejemplo, si la enseñanza de asignaturas directamente vinculadas a los fundamentos y al ejercicio profesional del Trabajo Social es una tarea que puede desarrollar cualquier profesional o si corresponde pertinencia disciplinar del Trabajo Social; como así también, si la elaboración de informes o pericias sociales forman parte de incumbencias compartidas de distintas disciplinas o el Trabajo Social puede reclamar exclusiva atribución en la división social del trabajo.

Finalmente, como se planteó anteriormente, la Ley Federal de Trabajo Social establece un conjunto de derechos y obligaciones que se constituyen en una base común para el ejercicio profesional en nuestro país, marcando un horizonte para la revisión y sanción de las legislaciones provinciales vigentes. De este modo, por ejemplo, el reconocimiento a la capacitación y actualización profesional, al derecho a contar con las medidas de prevención y protección que fueren necesarias cuando el ejercicio de la profesión implique un riesgo para la integridad física de los/as profesionales o bien para su salud física o mental, como así también a concurrir a las asambleas, reuniones, congresos y otros eventos que se organicen a nivel local, nacional o internacional, en representación de las organizaciones profesionales de Trabajo Social marca una conquista de inmediata aplicación en todo el país, más allá de la legislación colegial vigente en cada provincia y de la normativa particular de cada espacio de trabajo.

En torno a las obligaciones establecidas, de destaca el énfasis otorgado los/as trabajadores/as sociales en tanto profesionales aislados, desvinculados del colectivo profesional. Así, por un lado, se apela al compromiso, la competencia y la actualización profesional, mientras que, por el otro, se lo interpela a prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias. Toda mención al compromiso individual desvincula los procesos de intervención de los valores éticos y las finalidades políticas de la práctica profesional, los cuales, tal como se ha planteado, suponen procesos colectivos y, por ende, de articulación de intereses y tendencias contradictorias. Además, la actualización profesional, en tanto proceso que otorga los recursos necesarios para la actuación competente y jerarquizada, debe concebirse como un derecho de los/as profesionales, instando a las

instituciones colectivas, tal como el caso del Colegio Profesional, a favorecer su acceso de manera no mercantilizada.

Finalmente, obligar a los/as profesionales a prestar colaboración en situaciones como desastres, epidemias o emergencias corre el riesgo, por un lado, de negar su carácter de profesional asalariado/a inscripto/a en políticas y prácticas institucionales determinadas, y, por el otro, invisibiliza la posible actuación del Colegio Profesional como institución responsable capaz de proporcionar un contexto favorable para intervenir en las situaciones particulares y orientar a los efectores públicos para la designación de recursos de manera anticipatoria de nuevos desastres/emergencias. Las experiencias vinculadas a estas situaciones se asocian a una profunda vulneración a las incumbencias profesionales, exigiendo el cumplimiento de tareas ajenas al quehacer profesional y desconsiderando los recursos y elementos necesarios para el desarrollo de procesos de intervención que garanticen la integridad de los/as profesionales y tengan impactos restitutivos de derechos en la población usuaria.

colegiación y ejercicio profesional en la provincia de buenos aires

El Estado detenta la responsabilidad de verificar las capacidades técnicas y el ejercicio ético de las profesiones; responsabilidad que ejerce regulando tanto los institutos de enseñanza que otorgan los títulos profesionales habilitantes, como así también el ejercicio profesional. Esta responsabilidad se ejerce mediante la matrícula profesional y puede ser llevada por el Estado a través de alguno de los órganos del gobierno o por personas jurídicas específicas creadas con ese cometido: los Colegios o Consejos Profesionales y sus respectivos los tribunales de ética/disciplina.

En nuestro país, esta responsabilidad corresponde, en términos generales, a los gobiernos provinciales, en tanto que se trata de una facultad no delegada a la Nación al momento de constituirse el Estado (art. 121 CN). Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia Nacional ha dictaminado en relación a la regulación del ejercicio de las profesiones liberales, que “en lo referente a los títulos profesionales, la facultad atribuida al Congreso Nacional para dictar normas generales sobre las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes, otorgados por las universidades nacionales (...) no es exclusiva ni excluyente de las potestades de reglamentación y policía locales, en tanto no enerven el valor del título” [Fallos, 97:37; 117:342; 156:290; 237:397] y también que “si bien la política de las profesiones liberales es propia de los poderes locales, ello no obsta al ejercicio de las facultades de esa índole por el gobierno federal” [Fallos, 305: 1094].

En este marco, en la provincia de Buenos Aires, el ejercicio profesional del Trabajo Social se encuentra regulado por la Ley provincial N° 10751, y sus modificaciones introducidas por las Leyes N° 10920, N° 11855 y N° 12008, sancionada en el año 1989. En su artículo primero la mencionada Ley expresa que el ejercicio de la profesión de Asistente Social en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires queda sometido

a las disposiciones en ella incluidas. De este modo, en tanto mediante la sanción de la presente Ley el Estado provincial delega en el Colegio Profesional la regulación del ejercicio profesional del Trabajo Social, en su artículo N° 12 expresamente sostiene que para el ejercicio profesional la matriculación resulta obligatoria, lo cual trasciende normativas particulares vinculadas a distintos espacios de inserción ocupacional.

Lo precedentemente planteado significa que, si bien distintos espacios laborales pueden solicitar exigencias puntuales vinculadas a particularidades del ejercicio profesional en dicho espacio, tales como, por ejemplo, el Tramo de Formación Pedagógica en el ámbito educativo o el Curso de Práctica Procesal para la inserción profesional como peritos en el ámbito de la justicia, el elemento común e irrenunciable que tienen todos/as los/as trabajadores/as sociales que ejercen legalmente la profesión en la provincia de Buenos Aires lo constituye la matrícula profesional.

La exigencia legal de la matriculación para el ejercicio profesional en la provincia de Buenos Aires se constituye, además, en un respaldo a la competencia profesional, en tanto que, por ejemplo, en el artículo N° 5 se afirma que “los dictámenes y demás actos efectuados en su ejercicio profesional serán válidos en toda actuación ante autoridad pública o entidad privada, sin más requisito que la rúbrica y sello del profesional habilitado, matriculado ante el colegio respectivo”.

Por su parte, en el artículo N° 13 se definen los deberes y derechos de los/as profesionales, donde se plantan aspectos vinculados al hecho de ser parte del colectivo profesional, destacándose, por ejemplo, el derecho de ser defendidos por el Colegio a su pedido y previa consideración de los Organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, fueran lesionados. De este modo, en el horizonte institucional del Colegio Profesional se plantea, desde su génesis, que la regulación de la matrícula profesional no es acto exclusivamente individual y formal, sino que remite a la consideración de las condiciones institucionales que puedan incidir u obstaculizar el ejercicio profesional.

Esta cuestión es reforzada en el artículo N° 26, que establece los deberes y atribuciones del Colegio Profesional, donde se destacan, además del ejercicio de la matrícula de los/as trabajadores/as sociales habilitados/as para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia, aspectos tales como: - Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades; - Combatir y denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales el ejercicio ilegal de la profesión; - Asesorar a los poderes públicos en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados; - Defender a los miembros del

Colegio para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes. Estos elementos, otorgan al Colegio Profesional la responsabilidad de trascender aproximaciones individualistas sobre el contralor del ejercicio profesional, recuperando las determinaciones institucionales que inciden en el libre ejercicio profesional. De este modo, el Colegio Profesional se constituye en un interlocutor válido y legítimo de los distintos espacios ocupacionales donde se desempeñan los/as trabajadores/as sociales en la provincia de Buenos Aires.

Por su parte, en la esfera normativo-disciplinaria del ejercicio profesional, en el mencionado artículo se plantea que el Colegio Profesional debe dictar su Código de Ética Profesional, mientras que en el Capítulo IV de la misma Ley se sostiene que es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión, otorgando la potestad disciplinaria al Tribunal de Disciplina.

Ahora bien, así como el contralor del ejercicio profesional no remite a una cuestión individual abstraída de las condiciones del ejercicio profesional, la esfera disciplinaria no debe remitir necesariamente a una cuestión persecutoria sobre el accionar de los/as trabajadores/as sociales. En contrapartida, se considera que el Código de Ética representa un instrumento institucional legítimo para la defensa de la autonomía profesional. En este punto, si bien se considera necesario impulsar un proceso de discusión e intercambio colectivo en torno a los fundamentos y preceptos del actual Código de Ética, a modo de ejemplo, mencionamos algunos aspectos que merecen resaltarse:

1. El profesional deberá y está obligado a hacer respetar su derecho a elegir, designar y utilizar la metodología, estrategias y técnicas profesionales que en cada caso considere adecuada al buen desempeño de sus funciones (Art. 12).
2. El secreto profesional es un deber y una obligación que nace de la esencia misma y de los principios de la profesión. Los profesionales en Servicio Social tienen el deber y la obligación de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan y conozcan por imperio de su profesión y en el ejercicio de la misma (Art. 25).
3. El hecho o acto de transgredir los principios o normas generales o específicas, y/o deberes y obligaciones consignadas en el presente código, implica falta de ética profesional y en consecuencia están sujetos a sanciones disciplinarias conforme a las disposiciones vigentes en este Código de Ética y demás leyes, decretos y reglamentaciones concordantes

nacionales, provinciales o municipales según pudiera corresponder (Art. 28).

4. Se considerará falta grave a la Ética Profesional la colaboración aún pasiva, en todo tipo de violación a los Derechos Humanos (Art. 29).
5. Tendrá libertad de rehusar fundadamente su intervención a nivel institucional si ello fuera incompatible con los principios del Servicio Social y las normas del Código de Ética vigente (Art. 44).

La sola mención de estos fragmentos del Código de Ética vigente busca demostrar que este documento se puede constituir en un mecanismo para fortalecer la posición profesional en los procesos de intervención, en tanto refuerzan el horizonte de la profesión con el fortalecimiento de los Derechos Humanos, como así también le otorgan el deber y la responsabilidad de definir las particularidades de su intervención profesional en el marco de reglamentaciones institucionales que son de cumplimiento obligatorio, por lo cual en ningún espacio laboral se puede avanzar contra de ellas.

De este modo, la propuesta se orienta a superar una visión tradicional sobre la ética en la profesión, la cual se vincula a la presencia de un Código de Ética que regula el ejercicio profesional a partir de la enunciación de normas y valores que deben respetarse con el fin de evitar una sanción disciplinaria. El Código de Ética, como síntesis histórica de los valores que sustentan la práctica profesional, forma parte de uno de los instrumentos normativos fundamentales para el fortalecimiento de la autonomía profesional, siendo un respaldo irrefutable e irrenunciable de todo/a profesional.

a modo de cierre: aspectos normativos e intervención profesional, implicancias para el fortalecimiento de la autonomía en trabajo social

Cotidianamente la práctica profesional se encuentra interpelada por múltiples aspectos vinculados a aspectos objetivos y subjetivos de la realidad inmediata y mediata. Entre los primeros, ubicamos las transformaciones del mercado de trabajo, que tiene relación directa con el propio ejercicio profesional, en tanto profesional asalariado/a, como así también con las condiciones de producción y reproducción de la población usuaria con la cual trabaja. Además, se torna necesario considerar las características que adquieren las políticas sociales e institucionales, teniendo en cuenta prestaciones, recursos y servicios previstos; como así también las situaciones problemáticas que interpelan al cotidiano de la población usuaria, sus necesidades y sus demandas.

Entre los aspectos subjetivos, entran en tensión las aproximaciones sobre las problemáticas sociales que fundamentan el accionar profesional, como así también aquellas visiones construidas por otras profesiones y en el propio ámbito institucional, las cuales pueden coexistir tensionada y contradictoriamente. Por su parte, en términos de intervención profesional, sobresalen las disputas y visiones existentes sobre la autonomía y el rol profesional. ¿Qué se espera del Trabajo Social? ¿Qué elementos configuran su intervención profesional? Son interrogantes que atraviesan la formación y el ejercicio profesional, teniendo que disputar permanente con otras profesiones y otros actores sociales sus posibles respuestas.

En este marco de disputas y de confrontaciones, el Colegio Profesional considera que la posición profesional no es individual, sino colecti-

va: Colectiva, en el sentido que es necesario recuperar las conquistas del colectivo profesional que se han institucionalizado en leyes y normativas que dan sustento al ejercicio del Trabajo Social en nuestro país y provincia; y colectiva, porque las estrategias para garantizar el respeto y cumplimiento de dicha normativa también debe pensarse colectivamente.

Los aspectos normativos, haciendo alusión con ellos a la legislación vigente que regula el ejercicio profesional en términos generales, tales como la Ley Federal de Trabajo Social N° 27072, la Ley Provincial N° 10751 y el Código de Ética, como así también las leyes y normativas específicas que orientan la práctica profesional en distintos espacios ocupacionales, sean en el ámbito de salud, justicia, niñez, municipal, educación, entre otros, deben ser considerados como la materialización histórica y momentánea de la posición colectiva en torno al ejercicio profesional: histórica, porque es necesario reconocer que su materialización es el resultado de acciones de sujetos e instituciones que interpellaron lo existente y lograron avanzar en su concreción; momentánea, porque toda normativa, precisamente por su carácter histórico, puede ser modificada, dependiendo de la correlación de fuerzas de si esa modificación es ampliatoria de derechos, o no.

En el ejercicio profesional cotidiano, las múltiples demandas institucionales y la heterogeneidad de problemáticas sociales que afectan a la población usuaria, tal como hemos mencionado, interpela la práctica del Trabajo Social. En este contexto, la consideración de los aspectos normativos que regulan el ejercicio profesional se tornan un instrumento sustancioso para el fortalecimiento de la autonomía: aspectos como incumbencias, derechos, obligaciones, principios éticos, incluidos en la normativa vigente son la base para reflexionar sobre la intervención cotidiana y orientarla hacia un horizonte que fortalezca los derechos humanos de la población usuaria.

Pensar colectivamente la intervención profesional supone reconocerse como parte de un proyecto profesional que interpela lo instituido en la búsqueda constante del fortalecimiento de la autonomía profesional. En este punto, el Colegio Profesional se constituye en una herramienta institucional esencial para la defensa de la jerarquía profesional. En tal sentido, se destacan las acciones que se viene desarrollando para fortalecer el posicionamiento de la institución en un rol activo y protagónico en la lucha por el pleno ejercicio profesional. Principalmente se destaca la creación de la Comisión Provincial sobre Condiciones de Laborales y Asuntos Profesionales y de la Comisión Provincial de Ética y Derechos Humanos. Mientras que la primera surge con la intención de fortalecer un equipo de trabajo en torno a las problemáti-

cas que atañen al ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires, principalmente aquellas vinculadas a las condiciones laborales de los/as trabajadores/as sociales en los distintos espacios de trabajo; la segunda surge con la finalidad de fortalecer el debate permanente sobre los fundamentos éticos del Trabajo Social en la sociedad contemporánea, haciendo especial énfasis en sus implicancias en la intervención profesional y en la defensa de los derechos humanos.

El accionar de estas comisiones, en conjunto con otras acciones institucionales, entre las que se destaca la promoción de una política de capacitación y actualización profesional no arancelada coordinada por el Instituto de Capacitación y Estudios Profesionales (ICEP), son parte de una estrategia sostenida y sistemática del Colegio Profesional que busca dotar al colectivo profesional de las herramientas necesarias para su fortalecimiento y jerarquización.

referencias bibliográficas

- Cruz, V., Fuentes, M. P., López, M. N., Weber, C. 2014. “Incumbencias y rol profesional: dos nociones a problematizar en Trabajo Social.” En Fuentes, M. P. y Cruz, V. (compiladoras). *Lo metodológico en Trabajo Social desafíos frente a la simplificación e instrumentalización de lo social*. Edulp, La Plata.
- Federación Argentina de Unidades Académicas de Trabajo Social (FAUATS). *Documento N° 4 - Razones de la formación universitaria en Trabajo Social*. Disponible en: <http://fauats.blogspot.com.ar>.
- Iamamoto, M. 1997. *Servicio Social y División del Trabajo*. Cortez Editora, San Pablo.
- Iamamoto, M. 2012. “Projeto Profissional, espaços ocupacionais e trabalho do(a) Assistente Social na atualidade” En: *Atribuições privativas do/a assistente social em questão*. Conselho Federal de Serviço Social – CFESS, Brasil.
- Montaño, C. 1999. “La política social: espacio de inserción laboral y objeto de reflexión del Servicio Social” En: Borgianni E. y Montaño, C.: *La Política Social Hoy*. Cortez, San Pablo.
- Montaño, C. 2000. “El debate metodológico de los ‘80/’90. El enfoque ontológico versus el abordaje epistemológico.” En: Montaño, C. y Borgianni (Orgs.), E.: *Metodología y Servicio Social. Hoy en debate*. Cortez Editora, São Paulo.
- Netto, J. P. 2000. “Método y teoría en las diferentes matrices del Servicio Social.” En: Montaño, C. y Borgianni (Orgs.), E.: *Metodología y Servicio Social. Hoy en debate*. Cortez Editora, São Paulo.
- Netto, J. P. 2003. “La construcción del proyecto ético-político del Servicio Social frente a la crisis contemporánea”. En: Borgianni, Guerra y Montaño (orgs.): *Servicio Social Crítico. Hacia la construcción del nuevo proyecto ético-político profesional*. Cortez, San Pablo.

anexo I

LEY 10.751 - COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES

-Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes
10.920, 11.855 y 12.008 -

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TITULO I

DEL COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES O TRABAJADORES SOCIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I: REQUISITOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 1º: El ejercicio de la profesión de Asistente Social en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires queda sometido a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente ley, considérase Ejercicio Profesional del Servicio o Trabajo Social a la actividad de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinadas a la atención de situaciones de carencia, desorganización y desintegración social que afectan a personas, grupos y comunidades y sus interrelaciones, así como a de aquéllas situaciones cuyos involucrados requieran el conocimiento y técnicas que determinen sus títulos habilitantes. La actividad profesional, por sí o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social tiende al logro de una mejor calidad de vida en la población, contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo.

Asimismo considérase ejercicio profesional del servicio social o trabajo

social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia.

ARTICULO 3°: (Texto según Ley 10.920) Podrán ejercer el Servicio o Trabajo Social en la Provincia de Buenos Aires en forma libre y/o en relación de dependencia, previa matriculación en los colegios que se crean por la presente Ley:

a) Quienes acrediten poseer títulos de Asistente Social; Asistente Social y de Salud Pública, Licenciado en Trabajo Social; Trabajador Social; Licenciado en Servicio Social; Licenciado en Servicio Social de Salud; Doctor en Servicio Social; Doctor en Trabajo Social; Técnico Universitario en Minoridad y Familia y Licenciado en Desarrollo Social o sus equivalentes expedidos por las Universidades Públicas o Privadas; o Instituciones de Enseñanza Terciaria no Universitaria, Oficiales o Privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.

b) Quienes tengan título otorgado por Universidades Extranjeras, el que deberá ser revalidado en la forma que establezca la legislación vigente.

Las incumbencias profesionales correspondientes a los títulos antes indicados, serán las que le otorguen las normas nacionales o provinciales respectivas, según el caso.

ARTICULO 4°: (Texto según Ley 10.920) Podrán matricularse por única vez hasta el 31 de diciembre de 1.991, quienes acrediten haber desempeñado cargos o empleos públicos o privados por un mínimo de cinco (5) años para los que se requieren cualquiera de los siguientes títulos otorgados, y/o reconocidos por la Provincia de Buenos Aires: Asistente Social Criminológico, Trabajador Social, Visitador de Higiene Social, Visitador de Salud Pública, Visitador de Bienestar Social, Visitador de Higiene, Visitador de Higiene Social Escolar, Asistente Escolar, Asistente Social Escolar, Asistente Social y Educacional, Asistente Social y Legal, Asistente Social, Asistente Social Profesional, Maestro Especializado en Asistencia Social Escolar, Técnico en Organización y Desarrollo de la Comunidad, Educador Sanitario.

ARTICULO 5°: (Texto según Ley 11.855) Los profesionales del Servicio Social, podrán ejercer su profesión en relación con las siguientes áreas y actividades:

a) Justicia, Educación, Salud, Minoridad, Ancianidad, Discapacitados, Fuerzas Armadas y Seguridad, Comunidades Urbanas, Comunidades Rurales, Comunidades Indígenas, Empresas y Rela-

ciones Laborales, Previsión y Seguridad Social, Vivienda, Recreación y Deportes, Migraciones y todas aquellas áreas en que deba tratarse el bienestar social, así como aquellas que pudieren en lo sucesivo requerir de sus conocimientos específicos.

Podrán hacerlo en forma individual o integrada en equipos multidisciplinarios, según las exigencias que la prestación requiera.

Los dictámenes y demás actos efectuados en su ejercicio profesional serán válidos en toda actuación ante autoridad pública o entidad privada, sin más requisito que la rúbrica y sello del profesional habilitado, matriculado ante el colegio respectivo.

- b) Asesoramiento en la determinación de políticas de acción social o comunitario a nivel nacional, provincial, o municipal.
- c) Participación en la formación, organización, conducción y administración de servicios de bienestar social, públicos o privados.
- d) Investigación, planificación, coordinación, ejecución y evaluación de programas de acción social promoción comunitaria, como así también de aquellos que fueren de su específica competencia.
- e) Desempeño de direcciones, cargos, funciones, misiones o empleos privados o públicos de servicio social de oficio o a propuesta de parte.

CAPITULO II: DE LA INSCRIPCION DE LA MATRICULA

ARTICULO 6°: La inscripción de la matrícula se efectuará solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

- a) Acreditar la identidad.
- b) Presentar el título profesional de conformidad con los artículos 3° y 4° de esta ley.
- c) Declarar domicilio real y legal, éste último en jurisdicción provincial.
- d) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

ARTICULO 7°: Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los condenados criminalmente por la Comisión de Delitos de

carácter doloso, mientras dure la condena.

b) Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.

c) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.

d) Los excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

ARTICULO 8°: El Colegio verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos por esta ley para su inscripción y se expedirá dentro de los quince (15) días corridos de presentada la solicitud. En caso de comprobarse que no se reúnen los requisitos, el profesional tendrá derecho a formular una apelación por ante el Consejo Superior, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la denegatoria. La apelación deberá presentarla por escrito y fundarla.

ARTICULO 9°: La matrícula podrá ser cancelada o suspendida.

Serán causales para la cancelación de la matrícula:

1) Enfermedad física o mental permanente que inhabilite para el ejercicio de la profesión.

2) Muerte del profesional.

Serán causales para la suspensión de la matrícula:

3) La petición del propio interesado.

4) Inhabilitación o incompatibilidades previstas en la presente ley.

ARTICULO 10°: El profesional cuya matrícula haya sido suspendida podrá presentar nueva solicitud, en el caso del inciso 4) del artículo 9°, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron dicha suspensión.

ARTICULO 11°: La decisión de suspender, cancelar o denegar la inscripción en la matrícula, será tomada fundadamente por el Consejo Superior, mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será apelable mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión. En caso de que fuera desestimado, **podrá recurrirse en apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de practicada**

la correspondiente notificación, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto-Ley 9.398/79 y su modificatorio Decreto-Ley 9.671/81, o el que en el futuro lo modificare o sustituyere. (**NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos**)

ARTICULO 12º: La matriculación obligatoria en el Colegio creado por esta ley, para el ejercicio profesional, no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse o agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III: DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES

ARTICULO 13º: Son deberes y derechos de los profesionales:

- 1) Ser defendidos por el Colegio a su pedido y previa consideración de los Organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, fueran lesionados.
- 2) Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- 3) Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros determine el Colegio.
- 4) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real y legal.
- 5) Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- 6) Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
- 7) Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
- 8) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
- 9) Abonar con puntualidad las cuotas de Colegiación a que obliga la presente ley.

10) Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.

11) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando sea requerido.

CAPITULO IV: REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 14°: Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

La potestad disciplinaria, de la que se trata en el presente artículo, será ejercida por el Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 15°: Los profesionales colegiados conforme a esta ley, quedan sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal por comisión de delitos y/o imposición de las accesorias de inhabilitación profesional, siempre que los hechos tuvieren relación directa e inmediata con la profesión.
- 2) Violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación o del Código de Etica Profesional.
- 3) Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- 4) Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente y otras leyes.
- 5) Violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta ley.

ARTICULO 16°: Las sanciones disciplinarias, que en todos los casos se aplicarán conforme a lo que establezca la Reglamentación son las siguientes:

- 1) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior.
- 2) Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.

- 3) Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
- 4) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- 5) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- 6) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 17°: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

ARTICULO 18°: Las sanciones previstas en el artículo 16° incisos 3, 4, 5 y 6, se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables, de acuerdo a lo normado por el artículo 11°, segundo párrafo. (**NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos**)

ARTICULO 19°: El Consejo Directivo del Distrito resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 20°: El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

ARTICULO 21°: En el caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta transcurrido el plazo que determine la Reglamentación, el que no podrá exceder de cinco (5) años.

ARTICULO 22°: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

ARTICULO 23°: El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir la información a las Reparticiones Públicas o Entidades Privadas. Mantendrá el respeto y

decoro debido durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa a los matriculados se fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación.

TITULO II

DEL COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I: CARACTER Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 24°: Créase el Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Buenos Aires, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.

ARTICULO 25°: El Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Buenos Aires tendrá su asiento en la ciudad de La Plata.

ARTICULO 26°: El Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los Asistentes Sociales habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.
- 2) Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
- 3) Combatir y denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales el ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando en su caso las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o la de sus colegiados.
- 4) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) Dictar su Código de Ética Profesional y su Reglamento Interno.
- 6) Propiciar las reformas que resulten necesarias en lo concerniente al ejercicio profesional.
- 7) Asesorar a los poderes públicos en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados.

- 8) Gestionar ante las autoridades pertinentes la delimitación de las incumbencias profesionales de sus matriculados.
- 9) Asesorar al Poder Judicial, cuando éste lo solicite acerca de la regulación de los honorarios profesionales por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o extrajudiciales.
- 10) Colaborar con las autoridades universitarias y terciarias no universitarias en la elaboración de planes de estudio y estructuración de la Carrera de Asistente Social.
- 11) Integrar organismos profesionales provinciales y nacionales del país o del extranjero, en especial con aquellos de carácter profesional o universitario.
- 12) Defender a los miembros del Colegio para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.
- 13) Promover el desarrollo social, el progreso científico y cultural y la actualización y perfeccionamiento de sus colegiados.
- 14) Representar a los colegiados de la Provincia ante las entidades públicas y privadas.
- 15) Promover la participación por sus delegados en reuniones, conferencias o congresos.
- 16) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.
- 17) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.
- 18) Fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión, como así editar publicaciones de utilidad profesional.
- 19) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
- 20) Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- 21) Aceptar donaciones y legados.
- 22) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

ARTICULO 27°: El Colegio de Asistentes Sociales de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare apartamiento notorio en cuestiones ajenas a las asignadas por la

ley de su creación, o cuando no se cumplieran con las finalidades de la misma. En ambos supuestos, el Poder Ejecutivo deberá intervenir al solo efecto de su reorganización por un plazo no mayor de noventa (90) días. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar **ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que ésta disponga la reorganización dentro del plazo que prudencialmente fije. (NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)**

ARTICULO 28°: El Colegio de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito por el voto de dos tercios (2/3) de los miembros presentes del Consejo Superior, cuando advierta que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley asigne, o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 29°: La Asamblea podrá disponer la creación de Departamentos por especialidades si en el ámbito del ejercicio profesional inherente el Colegio creado por la presente ley, surgiera la conveniencia de ordenar la gestión colegial o ramas o especialidades afines.

CAPITULO II: AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTICULO 30°: Son órganos directivos del Colegio de la Provincia de Buenos Aires:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Consejo Superior.
- 3) El Tribunal de Disciplina.

CAPITULO III: DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 31°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio, estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito. Cada uno de los representantes tendrá derecho a un (1) voto.

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que le corresponda.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 32°: En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto, todos los profesionales matriculados en la Provincia que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiado.

ARTICULO 33°: Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario y serán convocadas con por lo menos treinta (30) días corridos de anticipación para las primeras y con diez (10) días corridos para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días corridos en el Boletín Oficial y en un Diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el que fuera citado con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

En las Asambleas se llevará un Libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

ARTICULO 34°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de Diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el Colegio Provincial como para los Colegios de Distrito, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

ARTICULO 35°: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sesionarán con la presencia de los dos tercios (2/3) de los representantes de los Distritos y serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por la ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurren, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

ARTICULO 36°: Las Asambleas podrán ser convocadas:

- 1) Por el Consejo Superior.
- 2) Por pedido expreso de, por lo menos tres (3) Consejos Directivos de Distrito.

3) Por pedido expreso de, por lo menos el cinco (5) por ciento de los matriculados en el Colegio.

CAPITULO IV: DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 37°: El Colegio de la Provincia creado por esta ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) Tesorero y tantos vocales titulares y suplentes como Colegios de Distritos hubiere, los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

ARTICULO 38°: Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial, conforme al procedimiento que determina el Capítulo VI, de la presente ley. En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea de Departamentos por Especialidades los miembros de la Mesa Ejecutiva no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieran representados en dicha Mesa Ejecutiva. Los vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos en los Colegios de Distrito, a razón de un (1) vocal y de un (1) vocal suplente por cada Distrito.

ARTICULO 39°: Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

ARTICULO 40°: El Consejo Superior deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior, en su primer reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mayoría absoluta de sus miembros titulares, sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo los casos contemplados expresamente en la presente ley. En los casos de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 41°: El Consejo Superior es el Organo Ejecutivo y de Gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

ARTICULO 42°: El Consejo Superior sesionará en la Sede del Colegio, pero circunstancialmente podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

ARTICULO 43°: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Resolver las solicitudes de inscripción en los casos que mediare apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°.
- 2) Vigilar el registro de la matrícula.
- 3) Fiscalizar el legal ejercicio de la profesión.
- 4) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus modificatorias y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
- 5) Convocar a la Asamblea y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquélla.
- 6) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
- 7) Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 27.
- 8) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio provincial y de los Colegios de Distrito.
- 9) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
- 10) Enajenar a título oneroso los bienes muebles e inmuebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, “ad referéndum” de la Asamblea.
- 11) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
- 12) Proyectar las facultades previstas en el artículo 26, incisos 5, 6 y 7, y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
- 13) Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional “ad referéndum” de la Asamblea.
- 14) Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito: nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
- 15) Contratar servicios de profesionales que resulten necesarios

para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.

16) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.

17) Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento para los fines de la Institución.

18) Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

19) Intervenir a solicitud de partes en todo diferendo que surja entre los colegiados o entre éstos y sus clientes sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.

20) Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.

21) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.

22) Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia del material referente a la profesión de sus colegiados.

23) Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

ARTICULO 44°: Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

1) Acreditar antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires.

2) Tener domicilio real en la Provincia de Buenos Aires.

3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado.

CAPITULO V: DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 45°: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 46°: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado, no pudiendo sus integrantes formar parte

del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito.

ARTICULO 47°: El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario “ad hoc” con título de Abogado.

ARTICULO 48°: Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por las mismas causales que los Jueces en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 49°: En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista, se incorporará al Cuerpo con carácter de permanente.

ARTICULO 50°: Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será considerado como doble a ese sólo efecto.

CAPITULO VI: DEL REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 51°: La elección de las autoridades del colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Distritos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito, en listas separadas.

ARTICULO 52°: Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales y por lo menos veinte (20) matriculados en las mismas condiciones, las listas de Distrito.

ARTICULO 53°: El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo

personalmente todos los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial. Aquellos matriculados que no cumplieron con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto, y que no podrá ser superior al cincuenta (50) por ciento de la matrícula del año de que se trate.

ARTICULO 54°: Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Superior designará tres (3) matriculados quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial, la que tendrá por misión:

- 1) Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.
- 2) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.
- 3) Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

ARTICULO 55°: Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito las siguientes:

- 1) Organizar todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.
- 2) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así también el normal desarrollo del acto.
- 3) Realizar el escrutinio de los votos emitidos.
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.
- 5) Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

ARTICULO 56°: A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

- 1) Elección de los miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo, se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.

- 2) Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto.
- 3) En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito.
- 4) En la elección del Tribunal de Disciplina, los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional, de los votos obtenidos por las listas intervinientes.
- 5) En la elección del Consejo Directivo de Distrito, la lista que logre mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva; los cargos vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso 4).
- 6) En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista, lo llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficialista, a cuyo efecto el candidato a Presidente de una lista perdida se considerará como primer candidato a vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPITULO VII: DEL REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 57°: El Colegio creado por la presente ley, tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, las siguientes:

- 1) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
- 2) La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción establecerá el Consejo Superior “ad referéndum” de la Asamblea.
- 3) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
- 4) Los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
- 5) Las rentas que produzcan sus bienes, como así también el producto de sus ventas.
- 6) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.

ARTICULO 58°: Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del Presidente y del Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro y títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr mayores beneficios.

ARTICULO 59°: El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.

TITULO III

DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

CAPITULO I: COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 60°: El Colegio creado por la presente ley, estará organizado por sobre la base de los Colegios de Distrito, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, de limitaciones y atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente ley.

ARTICULO 61°: En cada Departamento Judicial funcionará un colegio de Asistentes Sociales para los fines de interés general especificados en la presente. Cada Colegio Departamental tendrá su sede en el lugar donde funcionen los Tribunales a que corresponda, se designará con el aditamento del Departamento Judicial respectivo y serán sus miembros los Asistentes Sociales que ejerzan su profesión en dicho Departamento Judicial. Cuando un Asistente Social se desempeñe profesionalmente en varios Departamentos, se matriculará en el que tenga su domicilio legal.

ARTICULO 62°: Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomiendan, así como aquéllas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

ARTICULO 63°: Corresponde a los Colegios de Distrito:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.
- 2) Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cual-

quiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.

3) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.

4) Responder a las consultas que les formulen las entidades públicas o privadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de la Provincia de Buenos Aires; en este supuesto deberá girársela al Consejo Superior.

5) Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su reglamentación o las normas complementarias que en consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un colegiado de Distrito.

6) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente ley.

7) En general, y en sus respectivas jurisdicciones con las limitaciones propias de su competencia, las atribuciones contenidas en el artículo 26 inciso 2, 8, 12, 13, 16, 19 y 22.

8) Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la consideración del Consejo Superior.

9) Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.

10) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico-científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de los colegiados de Distrito y de la comunidad.

11) Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPITULO II: AUTORIDADES

ARTICULO 64º: Son órganos directivos de los Colegios de Distrito:

1) Asamblea de colegiados de Distrito.

2) El Consejo Directivo.

CAPITULO III: DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 65°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio legal en el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos quince (15) días de anticipación explicando el Orden del Día a tratar.

ARTICULO 66°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Colegio de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

ARTICULO 67°: La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio legal en el Distrito, en primera citación. Una hora después de fijada para la primera citación se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

ARTICULO 68°: Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

- 1) Por el Consejo Directivo.
- 2) Por el Consejo Superior, en el caso de acefalía o de intervención al Colegio de Distrito.
- 3) Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los colegiados de Distrito.

ARTICULO 69°: En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los artículos 66° y 67°.

CAPITULO IV: DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 70°: Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito.

En caso de haberse constituido por resolución de la Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Directiva del Colegio de Distrito no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieran re-

presentados en dicha Mesa Directiva.

ARTICULO 71°: Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- 1) Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia.
- 2) Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio en el Distrito.
- 3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

ARTICULO 72°: Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

ARTICULO 73°: El Consejo Directivo sesionará al menos una vez al mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos cuatro (4) Consejeros, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 74°: Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente, el Poder Ejecutivo Designará una Junta Electoral integrada por no menos de cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes. A los efectos de tal integración convocará a las entidades representativas de los profesionales del Servicio Social existentes en la Provincia, para que en el término de diez (10) días designen sus representantes para integrar la Junta, en número de un (1) representante por entidad; de existir menos de cuatro (4) entidades, el o los cargos vacantes serán cubierto por sorteo entre ellas y de existir más de cuatro (4) entidades se ampliará el número de miembros titulares en número igual a las asociaciones existentes; será integrada también por un representante titular del Ministerio de Acción Social de la Provincia.

Será misión de la Junta Electoral la confección del Padrón Electoral y la convocatoria a elecciones dentro del término de sesenta (60) días de su

integración; tendrá además facultades de Consejo Directivo provisorio para la ejecución de todos los actos necesarios para la constitución y funcionamiento del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito, hasta la integración de los órganos definitivos y asunción de las autoridades surgidas de la primera elección, las que deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los diez (10) días del escrutinio y su proclamación.

ARTICULO 75°: A los efectos del cumplimiento de sus finalidades, la Junta Electoral podrá requerir del Poder Ejecutivo la asistencia del organismo que corresponda, para la realización de todos los actos previos a la primera elección.

ARTICULO 76°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Última modificación: 06 de julio de 2000

anexo II

LEY 27.072 - LEY FEDERAL DEL TRABAJO SOCIAL

Sancionada: Diciembre 10 de 2014

Promulgada: Diciembre 16 de 2014

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general para el ejercicio profesional de trabajo social en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la aplicación de las normas locales dictadas por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2° — Alcance. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 3° — Objetivos. Son objetivos de esta ley:

- a) Promover la jerarquización de la profesión de trabajo social por su relevancia social y su contribución a la vigencia, defensa y reivindicación de los derechos humanos, la construcción de ciudadanía y la democratización de las relaciones sociales;
- b) Establecer un marco normativo de carácter general para la profesión de trabajo social en Argentina, sin perjuicio de la aplicación de las normas locales que regulan la matriculación, fiscalización y control del ejercicio profesional;
- c) Establecer las incumbencias profesionales de los/as trabajadores/as sociales en todo el territorio nacional;

- d) Proteger el interés de los ciudadanos, generando las condiciones mínimas necesarias para la prestación de servicios profesionales con competencia, calidad e idoneidad;
- e) Ampliar la obligatoriedad de la matriculación para el ejercicio profesional en instituciones nacionales, binacionales e internacionales con representación en el país;
- f) Regular los derechos, obligaciones y prohibiciones en relación al ejercicio profesional de trabajo social en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4° — Ejercicio profesional. Se considera ejercicio profesional de trabajo social la realización de tareas, actos, acciones o prácticas derivadas, relacionadas o encuadradas en una o varias de las incumbencias profesionales establecidas en esta ley, incluyendo el desempeño de cargos o funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de partes, entendiéndose como Trabajo Social a la profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar.

ARTÍCULO 5° — Uso del título profesional. Se considera uso del título profesional el empleo de sellos, leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, publicaciones, informes, documentos o manifestaciones de cualquier tipo o especie, donde se nombre o se mencione, directa o indirectamente, la profesión de trabajo social.

ARTÍCULO 6° — Denominación del título profesional. Homologarse bajo la denominación de Licenciado/a en Trabajo Social los títulos de Licenciado/a en Trabajo Social y Licenciado/a en Servicio Social, expedidos por las universidades e institutos universitarios legalmente

reconocidos en el país y que integren el sistema universitario argentino. Esta norma regirá para los nuevos planes de estudios o las modificaciones de planes de estudios que se aprueben o reconozcan a partir de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 7° — Título habilitante profesional. La profesión de licenciatura en trabajo social sólo podrá ser ejercida por personas físicas con título de grado habilitante expedido por universidades e institutos universitarios legalmente reconocidos en el país y que integren el sistema universitario argentino.

ARTÍCULO 8° — Reconocimiento de derecho. Los títulos que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 6° y hayan sido expedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, mantendrán su vigencia y habilitación para el ejercicio de la profesión de trabajo social.

CAPITULO III

INCUMBENCIAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 9° — Incumbencias profesionales. Siempre en defensa, reivindicación y promoción del ejercicio efectivo de los derechos humanos y sociales, los/as Licenciados/as en Trabajo Social están habilitados para las siguientes actividades profesionales dentro de la especificidad profesional que les aporta el título habilitante:

- I. Asesoramiento, diseño, ejecución, auditoría y evaluación de:
 - a) Políticas públicas vinculadas con los distintos ámbitos de ejercicio profesional, tales como hábitat, salud, desarrollo social, discapacidad, educación, trabajo, medio ambiente, justicia, niñez y adolescencia, economía social, violencias sociales, género, minorías étnicas, ancianidad y adicciones, entre otros;
 - b) Planes, programas y proyectos sociales;
 - c) Diagnósticos familiares, institucionales, comunitarios, estudios de impacto social y ambiental;
 - d) Proyectos institucionales y de organizaciones sociales, sean éstas gubernamentales o no gubernamentales.

2. Integración, coordinación, orientación, capacitación y/o supervisión de equipos de trabajo disciplinario, multidisciplinario e interdisciplinario, aportando elementos para la lectura e identificación de la situación abordada, incorporando los aspectos socioeconómicos, políticos, ambientales y culturales que influyen en ella, y proponiendo estrategias de intervención.
3. Elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, socio-sanitarios y socio-ambientales, informes situacionales y/o periciales.
4. Intervención en contextos domiciliarios, institucionales y/o comunitarios.
5. Elaboración de pericias sociales en el ámbito de la Justicia, ya sea como peritos oficiales, de parte, mandatario y/o consultor técnico.
6. Intervención profesional en instancias o programas de mediación.
7. Intervención profesional como agentes de salud.
8. Dirección y desempeño de funciones de docencia de grado y posgrado, extensión e investigación en el ámbito de las unidades académicas de formación profesional en trabajo social y en ciencias sociales.
9. Desempeño de tareas de docencia, capacitación, investigación, supervisión e integración de equipos técnicos en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal, en áreas afines a las ciencias sociales.
10. Dirección, integración de equipos y desarrollo de líneas y proyectos de investigación en el campo social, que contribuyan a:
 - a) La producción de conocimientos en trabajo social y la profundización sobre la especificidad profesional y la teoría social;
 - b) La producción de conocimientos teórico-metodológicos para aportar a la intervención profesional en los diferentes campos de acción;
 - c) La producción de conocimiento que posibilite la identificación de factores que inciden en la generación y reproducción de las problemáticas sociales y posibles estrategias de modificación o superación.

11. Participación en asesoramiento, diseño e implementación de nuevas legislaciones de carácter social, integrando foros y consejos de promoción y protección de derechos.

12. Dirección y administración de instituciones públicas y/o privadas en diferentes niveles de funcionamiento y decisión de las políticas públicas.

CAPITULO IV

DERECHOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 10. — Derechos. Son derechos de los/as Licenciados/as en Trabajo Social los siguientes:

a) Ejercer la profesión a nivel individual, grupal, familiar, comunitario e institucional, en los ámbitos del desarrollo social, salud, educación, justicia, seguridad social, organizaciones sociales y otros ámbitos que tengan que ver con el pleno ejercicio de las competencias profesionales establecidas en la presente ley;

b) Negarse a realizar actos o colaborar en la ejecución de prácticas violatorias de los derechos humanos, que contravengan disposiciones de los códigos de ética profesional o que no se vinculen con las competencias profesionales establecidas en la presente ley;

c) Capacitarse y actualizarse en el campo disciplinario del trabajo social y de las ciencias sociales cuando ejerzan su profesión en relación de dependencia pública o privada, independientemente de la naturaleza del vínculo laboral-profesional incluyéndose aquí la obligatoriedad para la entidad empleadora, de asignar y/o autorizar hasta catorce (14) días por año destinados a la formación y actualización profesional, académica, de investigación y de sistematización de las prácticas profesionales;

d) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes con los nomencladores y aranceles establecidos por los colegios o consejos profesionales o por la Federación Argentina de Asociaciones Pro-

fesionales de Servicio Social;

e) Contar con las medidas de prevención y protección que fueren necesarias cuando el ejercicio de la profesión implique un riesgo para la integridad física de los profesionales o bien para su salud física o mental, independientemente de la naturaleza jurídica del vínculo laboral-profesional que se establezca con las instituciones públicas, privadas o mixtas en cuyo ámbito se lleve a cabo dicho ejercicio;

f) Contar con períodos de recuperación cuando el ejercicio de la profesión se lleve a cabo en relación a problemáticas o situaciones sociales que impliquen acelerados procesos de desgaste profesional o afecten la salud física o mental de los profesionales; estos períodos de recuperación no serán mayores a catorce (14) días por año y no afectarán las condiciones del vínculo laboral-profesional en lo que hace a salario, antigüedad, adicionales, honorarios, funciones y tareas desarrolladas por los profesionales;

g) Concurrir a las asambleas, reuniones, congresos y otros eventos que se organicen a nivel local, nacional o internacional, en representación de las organizaciones profesionales de trabajo social, con justificación de las inasistencias laborales en el ámbito público o privado en que incurran por dicho motivo y sin que ello afecte el cobro de adicionales por presentismo laboral y otros de similar naturaleza;

h) Acordar honorarios y aranceles profesionales con obras sociales, servicios de medicina prepaga, asociaciones mutuales y otras, de manera individual o a través de los colegios o consejos profesionales o de la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO II. — Obligaciones. Son obligaciones de los/as Licenciados/as en Trabajo Social las siguientes:

- a) Matricularse en el colegio o consejo profesional de la jurisdicción donde ejerza la profesión y mantener al día el pago de la matrícula habilitante respectiva. Esta obligación rige también para quienes ejerzan la profesión de trabajo social en organismos públicos nacionales, binacionales o internacionales con representación en el país;
- b) Desempeñar la profesión con compromiso, competencia y actualización profesional, teniendo como principios rectores los derechos humanos, la justicia social, la ciudadanía y la forma de vida democrática;
- c) Ejercer la profesión de conformidad con las normas establecidas en los códigos de ética sancionados por los colegios o consejos profesionales;
- d) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
- e) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12. — Planes de estudios. El Ministerio de Educación de la Nación deberá promover ante los organismos que correspondan la adecuación de las currículas de todas las universidades estatales y de gestión privada conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 13. — Contratación de personas. Los organismos, instituciones públicas nacionales y las organizaciones e instituciones regidas por el derecho privado deberán contratar personas físicas para realizar tareas propias de la actividad profesional del trabajo social, siempre que cumplan con las condiciones para el ejercicio profesional establecidas en el capítulo II de esta ley, sin perjuicio de la intervención de personas físicas que posean otros títulos profesionales habilitantes para esa función.

ARTÍCULO 14. — Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO,
EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27.072 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — GERARDO ZAMORA. — Lucas
Chedrese. — Juan H. Estrada.